

BIBLIOGRAFIA

I. RECENSIONES (1)

LA ADMINISTRACION ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LOS BIENES TEMPORALES PERTENECIENTES A LOS RELIGIOSOS (*)

Es indudable la importancia de llevar bien la administración de los bienes temporales eclesiásticos, habida cuenta de su necesidad para atender al ejercicio del culto divino, a la sustentación de sus ministros, etc.

Nuestro autor se propuso definir y determinar la noción, naturaleza y figura jurídica permanente de la administración, distinguiéndola de las diversas y muy variables modalidades que puede revestir, y señalando los múltiples actos que a ella se reducen. Insiste con especial empeño en mostrar la diferencia entre la administración *ordinaria* y la *extraordinaria*.

Distribuye el tratado en cuatro capítulos, destinados a exponer: *la materia de la administración*, o sea el patrimonio, su noción y división en estable y libre; *la actividad administrativa*, acerca de la cual estudia, entre otras cosas, la potestad de los tutores (administrados) en el Derecho romano y en el canónico antes y después del Código, la noción y los actos de la administración y su división en ordinaria y extraordinaria; *los administradores religiosos*, a propósito de los cuales se fija en la capacidad de poseer bienes temporales que tienen las diversas personas morales existentes en los Institutos religiosos, la necesidad de que tengan administradores, quiénes son éstos y la potestad que les compete en general y en especial.

Una vez expuestos los principios reguladores de las materias antedichas, hace las correspondientes aplicaciones de los mismos a diversos actos administrativos correspondientes a la *enajenación* de los bienes, la constitución de *obligaciones*, la *colocación* del dinero y los *gastos* comunes.

La administración de los bienes, considerada *positivamente*, se ordena a conservarlos, hacerlos fructificar y mejorarlos; *negativamente* postula que no disminuyan, ni alteren, ni pasen a peor condición. Por consiguiente, los administradores deben esforzarse por conseguir lo primero e impedir lo segundo. A uno y otro miran y se extienden las atribuciones de su cargo.

Tocante a la distinción entre la administración ordinaria y extraordinaria —cosa no siempre fácil en la práctica—, Huot, después de referir los diversos criterios de varios autores e indicar los fallos de algunos, propone el suyo en los términos siguientes: La administración *ordinaria*: a) tiene por objeto conservar el patrimonio estable; b) si se requiere licencia para poner algún acto, *normalmente* no será necesaria para la validez del mismo. La administración *extraordi-*

(1) Según la práctica usual, daremos aquí una recensión de cuantos libros de Derecho canónico o materias afines se nos envíen en doble ejemplar (caso de no tratarse de obras de subido precio). De las demás obras daremos únicamente noticia de haberlas recibido.

(*) DORIUS-MARIA HUOT, S. M. M.: *Bonorum temporalium apud religiones administratio ordinaria et extraordinaria*, XIV + 80 pp. Editiones Coment. pro Religiosis (Roma, 1956).

nariva: a) se ordena a modificar el patrimonio estable; b) para la validez de sus actos se exige la licencia del superior.

Basándose en estas normas, cuando luego aplica los principios a los casos prácticos, refiriéndose a la enajenación, dice que no están incluidos en las prescripciones de los cánones 1.530 y siguientes: 1) venditiones, donationes, permutationes quae ordinariae sunt administrationis, ut fructuum terrae, animalium, fructuum industrialium, etc.; 2) pecuniam legitime expendere quae ad capitale pertinet liberum; 3) etiam immobilia vendere vel res pretiosas quae ad patrimonium non pertinent stabile; 4) amissio alicuius rei immobilis per expropriationem.

El tema es interesante; la exposición, clara, metódica y bien razonada.

Recomendamos esta monografía, cuya lectura será muy útil, especialmente a los religiosos.

FR. S. ALONSO, O. P.

LA CITACION JUDICIAL (*)

Sobre un tema tan limitado como es la citación judicial, el Rev. GOERTZ ha escrito una tesis doctoral para presentarla en la Facultad de Derecho canónico de la Universidad Católica de Wáshington.

En unas nociones introductorias, delimita el tema situándolo en el conjunto de actuaciones que constituyen el proceso judicial; estudia a continuación el problema de la necesidad de la citación judicial, partiendo de las fuentes romanas cuyos conceptos se desarrollarán a lo largo de la historia del Derecho canónico, completándose con las leyes positivas y con la interpretación doctrinal, que verá en la citación judicial una exigencia del derecho de defensa que la naturaleza otorga al demandado.

En el examen de la disciplina vigente, analiza la legislación actual y la doctrina de los autores, tanto en relación con el juicio normal como en lo referente al procedimiento excepcional del canon 1.990. Cree el autor que también en este último caso la citación es parte sustancial del procedimiento y que, por tanto, su omisión sería motivo de nulidad de todas las actuaciones posteriores.

El estudio de la forma y contenido de la citación comienza por precisar el concepto para explicar largamente los puntos que ha de incluir una citación que llene las condiciones legales. Es de notar que el autor admite que la citación puede redactarse, en determinados casos, no como una orden del juez, sino como una cortés invitación a comparecer, sobrentendiéndose que este modo suave de hacer la citación por exigencias de casos especiales incluye en realidad un mandato, y que así lo entiende la persona citada. En general, admite que, en la aplicación de las reglas del juicio formal aplicables a la citación de un proceso sumario, pueden hacerse modificaciones con tal de que el acto, en su contenido y en el modo de intimarse, sea sustancialmente una citación.

Explicada así la estructura de la citación, el autor diserta sobre su realización concreta, discuriendo acerca del juez competente para intimarla y de las partes a quienes se dirige dicho acto judicial, así como de los modos legales que el De-

(*) Rev. VÍCTOR M. GOERTZ, J. C. L., Priest of the Diocese of Austin: *The Judicial Summons. A Historical Synopsis and a Commentary*. The Catholic University of America Press (Washington, D. C., 1957), 82 pp., 23 cm.

recho pone a disposición del juez para hacer llegar la citación a su destinatario. Por último, examina los efectos de la citación y los momentos distintos en que comienzan a producirse.

No hay en este volumen nada original o inédito, pero sí una exposición sobria, acertada, ceñida apretadamente a su tema, evitando tentadoras digresiones que se ofrecen fácilmente al hablar, por ejemplo, del juez y de las distintas categorías de personas a quienes hay que citar judicialmente. La disertación es estrictamente canónica, lo cual, a la vez que supone un acierto metodológico, en cambio puede desde otro punto de vista señalarse como defecto, porque el autor no ha aprovechado las aportaciones de la doctrina procesalista civil. Las indicaciones históricas se limitan casi exclusivamente a las notas del *Codex*. La bibliografía utilizada es también muy sobria, reducida a los canonistas de más relieve.

Nos ha sorprendido agradablemente una cita en castellano (p. 47), siquiera sea de un libro tan vetusto y desusado como el tratado de procedimientos eclesiásticos de Salazar y Lafuente. El doctor GOERTZ es de Red Rock, del Estado de Tejas, y en San Antonio de Tejas hizo su carrera eclesiástica. Ahora, al frente de su libro escrito en inglés, ha puesto en castellano la siguiente dedicatoria: «A Cristo Rey, Dueño De Mi Vida.» El lector nos permitirá que terminemos la recensión señalando la grata sorpresa de un libro americano cuyo autor proclama en castellano a Jesucristo como dueño de su vida.

T. G. B.

DOLO Y ERROR EN EL MATRIMONIO (*)

Es la lección de ingreso en la cátedra pronunciada por el autor el 6 de junio de 1956 al ser llamado como profesor ordinario a la Facultad de Teología católica de la Universidad de Tubinga. Al publicarla ha conservado el texto original, y para completar la información y exposición se vale de numerosas y extensas notas, terminando con un Apéndice sobre los derechos positivos europeos en torno al problema.

El autor no estima suficiente la protección que el Derecho canónico concede al matrimonio en los casos de error y de dolo. En general, el negocio jurídico viciado por error sustancial es nulo; si hay error accidental, puede dar lugar a una acción rescisoria, e igualmente, si hubiera dolo, los actos jurídicos puestos pueden anularse por sentencia judicial. Pero esta regulación no tiene valor para el matrimonio, y en parte no es posible que lo tenga. El matrimonio válido rato y consumado es indisoluble entre cristianos. Pero, aunque lo tuviera, ¿qué ha de entenderse prácticamente por error sustancial en el matrimonio? El Derecho canónico lo admite únicamente en tres casos: *error in natura negotii*, *error circa personam*, *error circa condicionem servilem*.

Salta a la vista que las condiciones del Código tienen más importancia teórica que práctica. Bien puede uno de los contrayentes equivocarse gravemente sobre las cualidades, relaciones personales, origen, estado, vida anterior, integridad, carácter, actitud religiosa o salud del otro contrayente; el matrimonio no es por eso menos válido. Ello resulta, dice el autor, demasiado duro, sobre todo

(*) FLATTEN, HEINRICH: *Irrtum und Täuschung bei der Eheschliessung nach kanonischen Recht*. Verlag Ferdinand Schöningh (Paderborn, 1957), 78 pp., 16 x 23 cm.

en los casos en los que precisamente ha sido el error el que ha dado lugar al matrimonio. Los hechos que cita son contundentes.

El profesor Flatten se propone la cuestión de una futura mutación del Derecho canónico sobre este punto y diserta largamente sobre la posibilidad radical del cambio y sobre su conveniencia. Concluye afirmativamente. Aunque, continúa, mientras la Iglesia no se pronuncie respecto al cambio, carece de valor la delimitación que propone de la nueva regulación; no obstante, convendría dejar en claro dos cosas: si el matrimonio sería inválido por la simple existencia de un error grave sobre las cualidades, independientemente de la forma de producirse el error, o si la nulidad solamente existiría cuando precedieran maniobras dirigidas a producir el error. Ambos casos tienen razones en pro y en contra. Sería ya bastante que se declarara nulo el matrimonio cuando una de las partes contrayentes obrara dolosamente o tuviera conocimiento del dolo.

Ahora bien, en el Derecho actual, ¿cómo puede lograrse una posibilidad subjetiva de protección? Con el matrimonio bajo condición. Pero esta protección es estimada insuficiente. No es automática, ha de ser puesta expresamente por los contrayentes, lo que raramente ocurre y presupone que el contrayente tiene ya alguna duda. Los restantes casos quedan sin solución.

En resumen: 1. El Derecho canónico actual no protege suficientemente el matrimonio en los casos de error y de dolo. 2. Un cambio futuro con vistas a una mejor protección es dogmáticamente factible y deseable de hecho dentro de ciertos límites. 3. Mientras ésta llega, el Derecho en vigor ofrece la solución del matrimonio bajo condición.

En el Apéndice se nos da una visión de los Derechos particulares de todos los países europeos, comparados con el Derecho canónico, sobre la influencia del *error qualitatis* en la validez del matrimonio, presentando en cada caso el texto legal correspondiente.

MARTÍN MERINO

LOS INSTITUTOS SECULARES EN LA NUEVA LEGISLACION CANONICA (*)

Hicimos ya la recensión y elogio de esta obra en nuestra Revista, I (1957), número 34, páginas 221, 222 y 223. Hoy nos ofrece el doctor BENUCCI la segunda edición, revisada y aumentada, sin perder su carácter de síntesis completa y práctica.

«La ocasión de esta edición segunda—escribe el autor en la Introducción—, con un mayor esclarecimiento de algunos aspectos sobre los que más se discute desde el punto de vista especialmente jurídico, nos la ha dado el R. P. RISK, S. J., de la P. Universidad Gregoriana, con su benévola recensión en «Gregorianum» (2.º, 1957), y de palabra.»

Antes deja dicho el traductor del sumario: «El autor hace presente al benévolo lector que en la presente (edición) ha preparado este libro con mayor cuidado, principalmente para dar un concepto más claro de algunos puntos sobre los

(*) DR. GIUSEPPE M. BENUCCI: *Gli Istituti Secolari nella nuova legislazione canonica*. Seconda edizione riveduta ed ampliata. Officium libri catholici (Roma, 1957). XVI + 128 pp., 21 cm.

que frecuentemente se discute al tratar de la esencia jurídica de los Institutos seculares. Se incluyen también en un segundo capítulo algunos puntos del Derecho concordatario italiano en relación a las asociaciones religiosas en general, y todo el capítulo séptimo se dedica al aspecto de sociedad y a la espiritualidad peculiar de los Institutos seculares.»

He aquí, pues, las principales mejoras. El sumario aludido se publica en seis idiomas. Y al final de la obra se añaden tres apéndices. En el I, la Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia*, el Motu proprio *Primo feliciter* y la Instrucción *Cum Ss.mus.* En el apéndice II se da la lista de los Institutos seculares de Derecho pontificio. En el III, como una confirmación de la importancia que tienen hoy en la vida de la Iglesia los Institutos seculares, ofrece el programa a ellos dedicado en el reciente Congreso Nacional Español de Perfección y Apostolado, celebrado en Madrid del 23 de septiembre al 3 de octubre de 1956, a falta de las Actas respectivas del Congreso.

Felicitemos al autor por la reedición de su obra y le agradecemos su gentileza para con la Revista, junto con la mención que hace de ella en la Introducción a su trabajo.

HORTENSIO VELADO, Pbro.

LA EXCOMUNION Y LA PERTENENCIA A LA IGLESIA (*)

De la tesis doctoral presentada en la Universidad Gregoriana por don RODOLFO L. NOLASCO, se ha publicado este folleto, que contiene el capítulo V de los seis que comprende el estudio completo. La tesis fundamental mantenida en estas páginas es que la excomunión del vitando excluye de la Iglesia, diferenciándose así este tipo de excomunión de los otros, que privan de distintos derechos al excomulgado, pero sin que éste deje de ser miembro de la Iglesia.

Prueba el autor su tesis apoyado en los textos de los Decretos de excomunión de los vitandos, en la exigencia de la contumacia en los mismos y en la autoridad doctrinal de teólogos y canonistas; en párrafo aparte examina el contenido de la Encíclica *Mystici Corporis*, en la cual encuentra nuevos apoyos para su doctrina. Como se ve, el autor se sitúa frente a algunos autores modernos que niegan esa exclusión de la Iglesia, o la desvirtúan con distinciones varias, o afirman que la sentencia de excomunión no es constitutiva, sino sólo declarativa.

Son de alabar en este trabajo la diligencia con que el autor ha recogido los puntos de vista modernos disidentes de la tradición y las pruebas recogidas en favor de esta última, así como la ordenada claridad de la exposición, que hace sumamente fácil la lectura. Creemos, sin embargo, que el tema exigiría un estudio muy concienzudo de ciertos puntos básicos que contribuirían a la visión plena del problema, tales como el carácter bautismal, el sentido que debemos atribuir a la cualidad de miembro de la Iglesia y sus relaciones con el Cuerpo Místico de Cristo, la posibilidad de vinculación sobrenatural con Cristo Cabeza al margen

(*) Pontificia Universitas Gregoriana. Pbro. RODOLFO L. NOLASCO: *La excomunión y la pertenencia a la Iglesia*. Excerpta ex dissertatione ad Lauream in Facultate Juris Canonici Pontificiae Universitatis Gregorianae (Buenos Aires, 1956), 53 pp.

de la organización social eclesiástica, los sentidos varios que tiene la palabra «Iglesia» y sus relaciones entre sí, para concluir con una explicación amplia y precisa de lo que significa estar excluido de la Iglesia. Tal vez en las partes no impresas de la tesis ha hecho el autor este trabajo; si es así, le recomendaríamos su publicación (posteriormente, en la revista argentina «Ciencia y Fe», 13 [1957], página 29 ss., hemos visto un artículo del autor que parece ser el capítulo VI de su tesis sobre la doctrina de Suárez acerca del asunto de la exclusión de los vitandos; sostiene en ella que aunque el doctor Eximio parece en sus palabras contrario a la idea de exclusión de la Iglesia, pero el fondo de su pensamiento coincide con la doctrina que admite que el excomulgado vitando deja de ser miembro de la Iglesia).

T. G. B.

INVESTIGACION Y ELABORACION DEL DERECHO CANONICO (*)

La Universidad de Salamanca vivió, el año 1954, jornadas memorables con ocasión de celebrar el VII centenario de su fundación. No sólo hubo en aquella fecha brillantes desfiles académicos y homenajes internacionales a la gloriosa y vetusta Universidad salmantina. Se celebraron también jornadas de estudio, demostrativas de que la actual Universidad—la literaria y la eclesiástica—quiere reverdecer antiguas y no extinguidas glorias.

Como clausura del centenario, la Universidad eclesiástica organizó, simultáneamente, cuatro Congresos Internacionales: de Sagrada Escritura, de Teología y Filosofía, de Derecho canónico y de Espiritualidad.

Fué indiscutible acierto de los organizadores del Congreso canónico escoger como tema la «Investigación y elaboración del Derecho canónico». El estudio directo y conjunto de las formas de investigación canónica no había sido nunca abordado en su totalidad ni antes ni después del Código, aunque no dejasen de existir elementos dispersos muy dignos de aprovechamiento. El tema central del Congreso giró todo él en torno del estudio del Derecho canónico en sus tres dimensiones de *historia*, *exégesis* y *sistema* o concentración científica. La especificación del temario fué la siguiente:

I. *Caracteres comunes y diferenciales en el Derecho canónico.*

El Derecho en el misterio de la Iglesia. Características generales del ordenamiento canónico. Caratteri comuni e differenziali nel Diritto canonico. Lo jurídico y lo moral en la técnica legislativa y construcción sistemáticas canónicas. El Derecho canónico y las modernas tendencias hacia la unidad legislativa.

II. *Investigación histórica.*

Investigation historique et Droit canon. La técnica de la investigación histórica del Derecho canónico.

III. *Investigación exegética.*

Investigación subjetiva y objetiva de la ley. De interpretatione declarativa legis in Iure canonico. La interpretación extensiva y restrictiva.

(*) *Investigación y elaboración del Derecho Canónico*. Obra en colaboración de varios especialistas (Barcelona, 1956), 336 pp.

IV. *Lógica y equidad jurídica*. Logica et legis interpretis.

V. *La investigación integradora del Derecho*. La giurisprudenza nel Diritto canonico.

VI. *La investigación correctora del Derecho*. De correctoria Iuris investigatione.

VII. *La construcción sistemática*.

La construcción sistemática en general. La construcción sistemática en el Derecho canónico.

VIII. *La técnica legislativa*. De arte leges ferendi in Iure canonico.

Una breve reseña del contenido de cada ponencia fué dada en esta misma Revista, año 1954, páginas 643-654, adonde remitimos a nuestros lectores.

Para el desarrollo de este programa—ciertamente elevado y ambicioso—se requería una amplia colaboración de especialistas, que afortunadamente respondieron con generosidad a nuestra amistosa invitación. La colaboración vino de España (sector canonista y civilista), de Italia, de Francia y de Bélgica. He aquí sus nombres y procedencia, en estricta correlación con cada uno de los temas ya enumerados: J. Salaverri (Universidad de Comillas), L. Echeverría (Universidad de Salamanca), G. Forchielli (Universidad de Bolonia), J. Salazar (Salamanca), J. M. Fernández del Corral (Salamanca), G. Le Bras (París), J. Maldonado Fernández del Torco (Madrid), M. Cabrerros (Salamanca), G. Michiels (Lovaina), T. García Barberena (Salamanca), L. Bender (Colegio Angélico de Roma), F. della Rocca (Universidad Civil de Roma), Ch. Lefèbvre (Instituto Católico de París), J. Iglesias (Universidad de Madrid), L. Pérez Mier (Salamanca), P. Ciprotti (Instituto Lateranense de Roma).

La diversidad de autores no perjudicó en lo más mínimo la lógica enucleación del tema general. Sirvió, sí, para el desarrollo especializado de cada estudio, que halló una formulación tan acertada y sintética, que casi nos atreveríamos a calificar de perfecta, al menos en su enfoque general y científico. Mediante estos trabajos, tan certeramente elaborados y organizados en su conjunto, aparecen claramente dibujados los caracteres comunes y propios del Derecho canónico, así como también los métodos de su elaboración y estudio. Al Derecho canónico se le señala el puesto honorífico que le corresponde en el cuadro de los valores culturales, destacándose de los demás por su doble divisa de valor teológico y estrictamente jurídico.

Creemos que esta obra, tan felizmente realizada, interesa por igual a los canonistas y a los civilistas, y en general a todos los cultivadores de las ciencias del espíritu. Por ella se verá que la doctrina canónica tiene, en no pocos problemas fundamentales, una palabra importante que decir, la cual no debiera ser desatendida, como tampoco los canonistas de hoy desoyen las voces autorizadas que vienen de otros campos. De esta manera podría entablarse un diálogo muy sugerente y fecundo que uniría las inteligencias y las voluntades en beneficio de la cultura y del progreso. Ni las sociedades ni las ciencias pueden vivir disociadas, sino que deben mutuamente completarse en servicio de la persona y del bien común.

M. CABREROS DE ANTA, C. M. F.

EL PROCESO CIVIL Y LA REALIDAD SOCIAL (*)

La obra que presentamos es una tesis doctoral. Y esto quiere decir que su anuncio no despertó en nuestro ánimo mucho interés y hasta tuvimos, al principio, que vencer una leve resistencia para enterarnos de su contenido y forma. Hay muchos trabajos de esta clase que tienen un gran valor. Pero no es raro que las tesis doctorales, por la pretensión de alcanzar en ellas dimensiones materiales desproporcionadas con el tema específico y con la personal aportación del actor, contengan introducciones o digresiones farragosas, que nada nuevo enseñan ni organizan con originalidad ni ponen en la obra algo que revele lo que con criterio propio, piensa o siente el autor.

Afortunadamente, a las primeras de cambio vimos que no era así la presente tesis doctoral. No obstante la dificultad del tema, que a otros hubiera arredrado, el autor lo aborda con optimismo y con una visión amplia y certera de todo el panorama procesal. El contenido del presente trabajo no es unitario o temático, como generalmente conviene que lo sea en las tesis doctorales. Es más bien una síntesis expositiva de los elementos principales del proceso y de la doctrina hoy predominante. O más exactamente, altas perspectivas de todo el horizonte procesal. El autor no ha intentado realizar un trabajo de investigación ni de dogmática, que él mismo considera una tarea demasiado pesada para quien hace las primeras armas en estas lides. Se limita, como dice en la Introducción, a coordinar una serie de observaciones sugeridas por la lectura de los tratadistas más avanzados de esta disciplina y a procurar aproximar esas observaciones a la realidad en que el hombre actúa. Precisamente en estas observaciones que el autor hace, con madurez de criterio y buen dominio de la materia, hallamos nosotros el mérito principal de este trabajo y la causa del interés con que se lee. El autor tiene y comunica un alto concepto del proceso como valor humano y como instrumento de paz jurídica y social. Esta idea ennoblece toda la obra y logra suscitar verdadera simpatía por el estudio procesal, al contrario de lo que sucede con la lectura de otras obras, principalmente manuales, sobre la misma materia. He aquí el índice, breve y enjundioso, de toda la obra:

Capítulo I. *La visión del proceso*. 1. El proceso y el derecho natural. 2. La «visión autónoma» del proceso. 3. La exageración de la visión autónoma del proceso. 4. Los poderes procesales. 5. La unidad del proceso.—Capítulo II. *El proceso vivo*. 1. Proceso y realidad. 2. El Código. 3. Los sujetos procesales. 4. Los actos procesales. 5. El expediente.—Capítulo III. *Los principios procesales*. 1. La incidencia de la vida procesal en el proceso. 2. Proceso inquisitivo y proceso dispositivo. 3. Proceso oral y proceso escrito. 4. Preclusión y unidad de vista. 5. Proceso público y proceso secreto. Todo ello en el breve espacio de 147 páginas.

No podemos menos de alentar al novel procesalista que se descubre en esta obra a proseguir en el camino emprendido, por el que pensamos que puede alcanzar cimas elevadas y llegar a ser guía de otros muchos que sientan vocación por los estudios procesales, hoy día en pleno auge y estimación, tanto por su valor humano y científico como por su ineludible aplicación social en bien de la paz y mutua convivencia.

M. CABREROS DE ANTA. C. M. F.

(*) JOSÉ RODRÍGUEZ U.: *El proceso civil y la realidad social* (Caracas, 1957). 147 páginas.

DE FACULTATE ORDINARIJ LOGIIS PROHIBENDI DIVINA OFFICIA IN ECCLESIIS ET ORATORIIS RELIGIOSORUM (*)

Este opúsculo es una *separata* de la revista «Apollinaris», años 1955-1956.

Al autor le movió a ocuparse de esa materia el hecho de que en diversos lugares los párrocos, excesivamente celosos de los derechos de sus parroquias, ven con malos ojos que los fieles asistan a las funciones celebradas en las iglesias y oratorios de los religiosos.

A fin de poner las cosas en su punto, después de unos *prenotandos* donde expone algunas nociones relativas a los oficios divinos o funciones eclesiásticas y a las iglesias y oratorios, trata luego por separado de las funciones que pueden celebrarse o prohibirse en las iglesias y oratorios pertenecientes: a religión clerical exenta; a religión clerical no exenta; a religión laical; fuera de tales iglesias.

Fíjase principalmente en la celebración de la santa Misa, administración de la sagrada comunión, oficios de Semana Santa, exposición del Santísimo Sacramento, procesiones, confesiones, predicación y funerales, indicando las respectivas facultades otorgadas por el *Codex* a las diversas categorías de religiones, y las correspondientes atribuciones de los Ordinarios locales.

Entre muchas cosas buenas contenidas en este opúsculo se encuentran algunas que no juzgamos del todo aceptables. Vayan sólo dos botones de muestra. Refiriéndose a las exequias de los religiosos, advierte: «Si professus remote a domo religiosa moriatur et Superior expensas translationis ad propriam ecclesiam assumere renuat, non parrocho sed Superiori reservatur ius levandi corpus, exequias in ecclesia parociali loci celebrandi et tumulandi. Quod dicitur de professis valet etiam de novitiis, intra vel extra domum defunctis, nisi aliam ecclesiam funeris elegerint, sed salvo in hoc quoque casu ius Superioris levandi, funerandi et tumulandi» (pp. 32-33). Cita el autor en confirmación de lo dicho los cánones 1.218, 1.221, §§ 1-2; 1.231, § 1. Dejando a un lado este último, que no hace a nuestro propósito, los otros dos únicamente facultan al Superior religioso para trasladar el cadáver a la propia iglesia o a otra de su religión, y, si lo hace, a él corresponde celebrar los funerales; de lo contrario, pertenece al párroco del lugar donde ocurrió la defunción, o al rector de la iglesia elegida por el novicio (canon 1.230, § 3), excluido siempre el Superior religioso.

Tocante a la facultad de oír confesiones, se expresa de este modo en la página 71: «*d*) Sacerdotes religiosi ab Ordinario loci approbati, possunt confessiones fidelium et religiosorum virorum excipere in omnibus locis dioecesis, si nulla adest limitatio; item confessiones aegrotantium in propriis illorum domibus audire possunt sine parochi licentia; nec potest (el subrayado es nuestro) facultas excipiendi confessiones concedi cum exclusione aegrotantium.»

Alude TOCANEL a los cánones 874, § 1, y 878; pero estimamos que de ninguno de los dos cabe inferir que *no puedan* los Ordinarios locales conceder la facultad de oír confesiones excluyendo a los enfermos, toda vez que el canon 878 se expresa de la siguiente manera: «§ 1. La jurisdicción delegada o la licencia para oír confesiones puede darse con ciertas y determinadas limitaciones. § 2. Eviten,

(*) P. PETRUS TOCANEL, O. F. M. CONV.: *De facultate Ordinarii loci, etc.*, 75 pp., en 4.º (Romae, 1956).

sin embargo, los Ordinarios locales y los Superiores religiosos el restringir demasiado la jurisdicción o la licencia sin causa razonable.»

Si nuestro autor, en vez del *nec potest*, hubiera dicho *nec oportet*, ningún reparo le pondríamos.

Cumple añadir que en su conjunto es un trabajo bien logrado y muy a propósito para orillar dificultades, contribuyendo a que sepa cada uno a qué atenerse en el ejercicio del sagrado ministerio.

FR. S. ALONSO, O. P.

DERECHO PARTICULAR MATRIMONIAL (*)

Particularmente grato nos es hacer la recensión de este estudio, ya por el tema, que tan resueltamente entra en la línea de nuestras aficiones y trabajos, ya por el autor, con quien nos unen los lazos de una buena amistad.

Mucho se va despertando en estos últimos tiempos el interés por el estudio del Derecho particular. Y aunque sea verdad que este interés tenga su fuerza en todas partes, no cabe, sin embargo, la menor duda de que subirá de punto y reunirá especiales atractivos cuando se trata de territorios eclesiásticos que, como la gloriosa archidiócesis de Valencia, tienen largos siglos de vida, y han visto funcionar con abundancia las fuentes de legislación. Los estudios de Derecho particular en estos casos constituyen, además de ofrecer un conocimiento de ese mismo Derecho particular, excelentes calicatas abiertas en la rica cantera de la historia diocesana, ya que en las fuentes se refleja necesariamente la auténtica vida jurídica de la diócesis a que se refiere.

El trabajo que hoy enjuiciamos tiene dos partes muy marcadas.

La primera viene exigida por el hecho de ser el primer estudio sistemático que se hace del Derecho sinodal valentino. Por eso el autor, antes de ocuparse directamente de la institución matrimonial, ha tenido que darnos cuenta de las fuentes que ha utilizado, de su estado de conservación y de los archivos donde las ha hallado. Un sentimiento de profunda pena se apodera del lector al pensar en las trágicas consecuencias que la destrucción del archivo del Arzobispado causó, de manera irreparable, para esta clase de investigación. Con todo, el autor ha conseguido reunir abundantes fuentes, describirlas con método y cuidado y hacer de esta primera parte de su monografía un buen elemento de trabajo, que servirá no sólo para quienes quieran estudiar otros aspectos del mismo Derecho sinodal valentino, sino también para los historiadores generales de Valencia y aun para los historiadores generales del Derecho.

La segunda parte está consagrada al estudio de la institución matrimonial, tal cual aparece en los Sínodos y Concilios provinciales valentinos. Prescindiendo de un primer período muy oscuro, y del que no tenemos datos, el autor distribuye toda la materia en tres períodos: desde que aparecen las fuentes seguras hasta el Concilio de Trento; desde este Concilio hasta el Código, y, finalmente, el de la legislación contemporánea.

(*) VÍCTOR SEBASTIÁN IRANZO: *La Institución matrimonial en el Derecho sinodal valentino (Estudio del matrimonio en los sínodos y concilios provinciales celebrados en Valencia)* (Valencia, 1957). Un volumen de 90 páginas, editado por la Institución Alfonso el Magnánimo.

Parece razonable haber elegido la legislación matrimonial. No sólo porque es el punto que más detenidamente se trata en las Universidades civiles, en una de las cuales, tan laudablemente, profesa hace años el autor, sino también porque suele ser esta materia la más rica y abundante en decisiones.

No nos ha dado conclusiones, antes parece haber rehuído de intento una valoración de conjunto. Por nuestra cuenta diremos que la impresión general que de la lectura de estas páginas se desprende es la de que la legislación sinodal valentina fué en general lo que llamaríamos una «legislación de vanguardia», anticipándose, cosa muy frecuente en el Derecho particular, en años a la legislación general, y hasta en algún caso concreto, como el de los esponsales, adelantándose incluso en siglos.

No es posible detenernos a enumerar aquellos puntos concretos que nos han llamado más la atención. Algunos de ellos, como es lógico, están relacionados con la existencia en el territorio de la diócesis de abundantes moriscos, cuya presencia tenía que dar necesariamente origen a serios problemas. También es interesante la evolución, y aun el contraste que se nota en la regulación de los honorarios del sacerdote que interviene en el matrimonio.

La obra está redactada con claridad verdaderamente laudable. En todas las descripciones y citas se han guardado ejemplarmente las normas de la metodología. Tan ejemplarmente, que creemos que en más de una ocasión han sobrado repeticiones, que podrían haberse omitido, pero que el autor no ha querido dejar de hacer para que en todo fuese depurada su obra.

La presentación, digna, aunque afeada con algunas erratas.

Felicitemos al autor y le animamos a proseguir trabajando. Y felicitamos también a la Institución Alfonso el Magnánimo por esta aportación que ha hecho para el mejor conocimiento de la gloriosa historia de Valencia.

LAMBERTO DE ECHEVERRIA

LOS SUJETOS DE DERECHO ECLESIÁSTICO (*)

La monografía de BACCARI que comentamos es un estudio de los sujetos de Derecho eclesiástico desde el punto de vista del Derecho positivo italiano; sin embargo, no por ello deja de ser interesante para el lector español, sobre todo si tenemos en cuenta la penuria de bibliografía española de Derecho estatal sobre cuestiones eclesiásticas.

En el capítulo primero, el autor estudia el aspecto subjetivo del Derecho eclesiástico. Con buen criterio hace resaltar la distinción entre el fenómeno religioso y los demás fenómenos sociales y la superioridad del primero, lo que supone, por parte del ordenamiento, un trato más favorable de los entes eclesiásticos en comparación con los de otra naturaleza.

Una característica del Derecho eclesiástico es la regulación de un fenómeno colectivo, lo que significa que los individuos son sujetos en cuanto pertenecen a una determinada confesión; en consecuencia, el Estado debe atribuir relevancia a

(*) RENATO BACCARI: *Considerazioni sui soggetti di Diritto ecclesiastico* (Milano, ed. Giuffrè, 1956), 63 pp. (500 liras).

los vínculos jurídicos de los católicos con la Iglesia, e. d., la cualidad jurídica de súbdito de ella debe ser un presupuesto de la subjetividad peculiar de Derecho eclesiástico.

El capítulo segundo está dedicado a la personalidad en Derecho canónico. El autor, aunque en principio acepta la opinión prevalente, según la cual sólo los bautizados son sujetos del ordenamiento, mantiene que éste atribuye cierta personalidad a los no bautizados como consecuencia del reconocimiento por parte de la Iglesia de su condición de sujetos de otros ordenamientos. No creemos, sin embargo, que este punto de vista pueda aceptarse; entendemos, por el contrario, con Michiels, que el canon 87 no supone una atribución exclusiva de capacidad a los bautizados, sino el reconocimiento de una capacidad jurídica plenaria, sin que ello implique la negación absoluta de capacidad a los infieles.

En el capítulo tercero explica el autor que la personalidad de Derecho canónico constituye en el Derecho italiano una cualidad jurídica subjetiva, premisa de una serie de situaciones jurídicas, poniendo de relieve que la relación de Derecho canónico no pierde en el ámbito del Derecho italiano su relación con el sistema originario. Merece especial atención la parte dedicada a demostrar que la desigualdad que frente al Derecho estatal tienen las confesiones acatólicas en relación con la Iglesia no es debida a trato desfavorable, sino al reconocimiento por parte del Estado italiano de una relación jurídica desigual de los católicos y acatólicos con sus confesiones respectivas.

El cuarto y último capítulo está dedicado a un estudio de los sujetos individuales y colectivos del Derecho eclesiástico.

BACCARI refleja en esta monografía sus dotes de claro y brillante expositor, y aunque la mayor parte de las ideas desarrolladas dependen de otros autores, muestra en cada página su dominio de la técnica jurídica y su amplia información bibliográfica. GIUFFRÈ ha presentado este volumen con la pulcritud de que hace gala en todas sus publicaciones.

F. H. X.

LEGISLACION TRIDENTINA SOBRE SEMINARIOS (*)

Se ha venido repitiendo muchas veces que una de las obras principales del Concilio de Trento fué la institución de los seminarios. Es tan exacta esta afirmación, que un reconocido historiador de dicho Concilio ha llegado a escribir, siguiendo el parecer de otros autores, que aunque de Trento no hubiera salido otro decreto, la ley que ordenaba la erección de seminarios en cada diócesis de toda la Iglesia hubiera sido suficiente para recompensar todas las fatigas y dificultades a que se vió sujeto el Concilio en los largos años de su historia.

La tesis doctoral del P. JAMES A. O'DONOHUE se ocupa de este punto capital en la historia de Trento y en la legislación eclesiástica. Como es fácil suponer, la legislación que se origina, plenamente delineada y detallada, en el Concilio de Trento, no apareció precipitadamente. Es más bien el fruto de un proceso largo.

(*) O'DONOHUE, JAMES A.: *Tridentine Seminary Legislation: Its sources and its formation*. Bibliotheca Ephemeridum Theologicarum Lovaniensium, vol. IX, Publications Universitaires de Louvain (1957), VI-194 pp.

lento y difícil, de formación. La obra, como indica claramente el subtítulo de la misma, se ocupa de la investigación de las fuentes de la legislación tridentina de los seminarios y expone su gradual formación durante el curso de las sesiones del Concilio.

La finalidad del trabajo del P. O'DONOHUE no es ofrecer una visión detallada y completa del crecimiento y desarrollo de los seminarios desde los comienzos del cristianismo. Se limita al período del Concilio de Trento. Ahora bien, no podía menos de ofrecer, siquiera en sus líneas generales, una visión de conjunto de la época pre-tridentina. En los primeros días de la Iglesia no existía una institución como tal para la educación de los aspirantes al sacerdocio. Si bien hay algunas trazas en la famosa escuela de Alejandria y Nísibe, en Occidente parece que no se hace nada concreto, personal y práctico hasta después de las persecuciones. Según San Ambrosio, es Eusebio de Vercelli quien se ocupa de ello. De todos modos, la formación de los clérigos en algunas localidades consistía en el único ejercicio de las Ordenes Menores.

Se admite comúnmente que la obra de San Agustín es de primaria importancia en el campo de la formación y educación clerical. Se sabe por Posidio que apenas ordenado San Agustín de sacerdote fundó en los jardines de su casa una especie de convento, donde vivía él con sus clérigos, dedicados a una vida de oración, de disciplina y de estudio. Conocedor el Santo de las necesidades de sus sacerdotes, intentó una vida común en la cual se supliera y salvaguardara la formación clerical. Llegó incluso a imponer la obligación de pasar un cierto período de tiempo, en la disciplina y el estudio, en ese monasterio como condición necesaria para la ordenación. A pesar de la difusión que alcanzó este «seminario agustiniano», pronto se introdujeron algunas relajaciones en la preparación de los clérigos.

Posteriormente se encarga la educación y formación de los futuros sacerdotes a los pastores de las iglesias locales, siguiendo la idea de San Agustín. En el Concilio II de Toledo se habla de un «praepositus» encargado de la formación de los clérigos. A partir del siglo VII hasta el XIII tenemos dos tipos de institución, igualmente predominantes e importantes: las escuelas monásticas y las escuelas episcopales o catedralicias. Adquiere especial impulso la vida en común de los aspirantes con el IV Concilio de Toledo, bajo la presidencia de San Isidoro, y la legislación de este Concilio servirá, según algunos autores, de modelo para el tipo de instrucción señalada por el Concilio tridentino.

La «Regula Canonicorum» de San Crodegango, Obispo de Metz, indica un esfuerzo para asegurar la propia educación de los clérigos. En el capítulo «De pueris nutriendis custodiendisque» se inspira en el espíritu y la letra del IV Concilio de Toledo. Bajo la dirección de Carlomagno se impone este mismo método en todo el imperio franco, y surgen por doquier escuelas monásticas y catedralicias. Después del imperio carolingio hasta la mitad del siglo XII se inició una lenta y progresiva decadencia en los monasterios y en las catedrales, originada, en parte, por la aparición del sistema feudal y, en parte, por el nacimiento de las Universidades europeas, París, Padua, Pisa, Orleáns, con las cuales no podían aquéllos competir. Consecuencia de esto fué que, casi al final del siglo XIV, la enseñanza de la Teología, del Derecho canónico y de la Sagrada Escritura estaba casi exclusivamente centralizada en estas nuevas instituciones universitarias.

Como quiera que eran pocos los que podían asistir a los estudios de las Universidades, únicos lugares donde se podía prácticamente estudiar, se da un retroceso en la formación intelectual de los clérigos. Para remediar este mal surgen los Colegios de las Ordenes clericales, junto a la Universidad. Con la frecuentación de los clérigos en las aulas universitarias, donde apenas se distinguen de los seglares, se origina una falta de formación espiritual, formación del carácter, disciplina moral y preparación práctica para el sagrado ministerio. A estos males la Iglesia trata de poner remedio ya en el Concilio III de Letrán, si bien con poco éxito. La falta de una formación clerical sólida, entre intelectual y moral, agravada en tiempos de la reforma protestante, hizo que el Concilio de Trento se preocupara preferentemente de la instrucción digna y conveniente de los clérigos.

El Papa Paulo III había señalado la ciudad de Mantua como lugar donde debía celebrarse un Concilio general el año 1537. Por causas bien conocidas no tuvo lugar dicho Concilio. Ya se habían señalado las diversas Comisiones para el estudio de los más graves problemas que debían estudiarse en las sesiones del Concilio. La Comisión preparatoria en materia de formación clerical elaboró un proyecto sobre el particular, en que se analizaban los abusos y se proponían los remedios más oportunos para atajar el mal ya existente y evitar otros males futuros.

En la sesión quinta del Concilio, abril-junio de 1546, se trató de la cuestión al plantearse el problema «Super lectione et praedicatione Sacrae Scripturae». En dicha sesión se leyeron a la Asamblea General los abusos y los remedios sobre el particular, y se discutieron largamente en los días siguientes de la sesión. En general, podemos afirmar que en esta sesión del Concilio Tridentino se realizó, de alguna manera, lo que pretendían los compiladores del «consilium aureum», es decir, de la Comisión nombrada por Paulo III para el estudio, previo al Concilio, de la formación de los clérigos.

En agosto de 1547 se prosigue en Bolonia la cuestión de la educación clerical. Como en Trento, los Padres reunidos en la Asamblea General recibieron unas listas con los abusos y los remedios, en relación con la administración del sacramento del Orden. Se tomaron en cuenta algunas providencias, tales como la necesidad de las letras dimisorias, obligación de llevar el hábito clerical, obligaciones sobre el particular de los Obispos y Prelados, y se dieron algunas normas sobre la edad, conocimientos y moralidad de los ordenados.

En la historia del Concilio de Trento, en relación con la cuestión que nos ocupa, tiene una importancia especial la Compañía de Jesús y la fundación del Colegio Germánico. Entre la clausura del Concilio en Bolonia y la apertura del nuevo período, ocurren dos acontecimientos extraordinarios, fuera del Concilio. Uno es la fundación del Collegium Germanicum, encomendado a la Compañía de Jesús, y el otro es la legislación sobre los seminarios por el Cardenal Reginald Pole, codificada en 11 capítulos en el Sínodo de Londres, 1555-1556. Una de las principales preocupaciones de la Compañía de Jesús fué la formación de los clérigos alemanes. En este aspecto se distinguió especialmente el P. Claude Le Jay. Conocedor perfecto del carácter alemán, durante su estancia en aquellas tierras, y de los peligros que representaba la reforma protestante, intentó con todas sus fuerzas la formación perfecta de los clérigos. Pese a sus buenos deseos, no se pudo llevar a cabo su plan por varias y complejas causas. Sin embargo, a él se

debe, en parte al menos, la fundación del Collegium Germanicum, aunque el verdadero propulsor del Colegio fué el Cardenal Juan Morone. De la misma época, si bien muy distinto en su fundación y en sus características, es el Colegio Capranica, erigido con los fondos del Cardenal Capranica para estudiantes pobres, nacidos en Roma. De todos modos, la propagación de las ideas del P. Le Jay y la fundación de Colegios como el Germanicum y el Capranica influyeron grandemente en la legislación seminarística del Tridentino.

Tan importante como la labor del P. Le Jay y la fundación del Collegium Germanicum fué la legislación sobre los seminarios por el Cardenal Reginald Pole. Esta legislación, en efecto, no sólo señala un progreso en el campo de la educación clerical, sino que se puede considerar como la ocasión inmediata de la legislación tridentina, que ordena la erección de seminarios en cada diócesis. En este sentido, el Sínodo Nacional del 1555-1556 convocado por el Cardenal Pole, por más que no pudo ser completado a causa del cese como Legado y de su muerte, ofrece un interés especial en la historia de la legislación del Tridentino. Es curioso observar que el «seminarium» de que se nos habla en dicho Sínodo no es idea original del Cardenal Pole, sino que tiene una gran semejanza con el «seminarium» que establece en la catedral de Canterbury Thomas Cranmer para los clérigos de la «Iglesia de Inglaterra». Pese a las semejanzas que existen entre ambos, hay otras grandes diferencias, y de todos modos la obra de Pole señala un gran paso hacia los seminarios que ordena el Concilio Tridentino. Parece que San Ignacio influyó en la legislación del Cardenal Pole; pero, no obstante, hay que admitir que, junto con esa influencia ignaciana y el ejemplo del Collegium Germanicum, existe la influencia clara y manifiesta de la legislación anterior de la Iglesia, las escuelas medievales inglesas, los estatutos de las escuelas de las catedrales reformadas bajo Enrique VIII y el «decretum de scholis» de la «Reformatio legum ecclesiasticarum».

La legislación tridentina sobre los seminarios se contiene en la sesión 23 del Concilio, en su tercera fase del año 1563. En líneas generales, la legislación presentada en la sesión 23 del Concilio de Trento, que exigía la erección de seminarios en todas las diócesis de la Iglesia, seguía muy de cerca la legislación del Cardenal Pole. Como era de esperar, los Padres del Concilio no se limitaron a copiar las ordenanzas del Prelado de Inglaterra, sino que las modificaron, ampliaron y adaptaron a las condiciones de entonces, dándoles cierta flexibilidad para que los Obispos las pudieran introducir en cada caso particular. Fundamentalmente, la legislación ratificada en la sesión 23 era una vuelta a la práctica antigua de agrupar a los candidatos al sacerdocio alrededor del Obispo, y de formarlos de esta manera, intelectual y moralmente.

Tal es el contenido de la tesis del P. DONOHUE. Es una obra concebida y compuesta con mucha seriedad y con verdadero rigor científico, indicio claro de las exigencias científicas que existen en la Universidad de Lovaina. La abundantísima bibliografía empleada en la elaboración de su trabajo le ha permitido ofrecer una obra según los últimos adelantos de la investigación histórica. En general, podemos notar que el autor sigue a los autores que se han ocupado sobre el particular, pero no teme, llegado el caso, apartarse de ellos cuando en su investigación personal de los hechos y de los documentos lo exige. Tal es el caso de la influencia de San Ignacio en la legislación de Pole. Creemos que es un trabajo logrado y

completo sobre este aspecto particular del Concilio Tridentino, que habrá que consultar siempre que se quiera estudiar ese problema. Aun dentro de la brevedad natural de una tesis doctoral, repetimos que es un estudio bastante completo.

FR. JOSÉ OROZ RETA

LA VOCACION MISIONERA (*)

Incumbe a todo católico el eficaz aviso de Cristo: «Id por todo el mundo y predicad el Evangelio»... No solamente los llamados misioneros deben procurar la catolicidad de la Iglesia, sino que todos cuantos componemos ésta hemos de sacrificarnos por la conversión del mundo infiel. A todos, por consiguiente, pertenecen estos anhelos, que la Iglesia no puede realizar sino con la ayuda constante de las vocaciones misioneras.

La doctrina que esta obra contiene bien pudiéramos decir y afirmar que es fruto de larga experiencia y madura reflexión. Conclusión ésta que aparece tanto más viva desde el instante en que digamos que sus autores son especialistas en trabajos de esta índole. No se extrañará, con esta salvedad, ningún lector si referimos que se trata de un libro en el que cada una de sus páginas están llenas de extraordinario interés. La vocación misionera se refleja muchísimo más vigorosa que la que comúnmente estamos acostumbrados a conocer.

De dos partes consta esta obra. Precedidas de un prólogo bien definido y una Carta de la Secretaría de Estado del Vaticano a la IX Semana Misional.

Ciento veintiséis encuestas contiene esta primera parte con sus valiosísimos resultados. De ellas, *unas* versan sobre el misionero y la misionera, cualidades que favorecen más su apostolado, sus mayores peligros, sus tropiezos más frecuentes, dificultades que vencieron para realizar su vocación, enfermedades más corrientes, etc. Son estas pesquisas que se hacen a los Superiores eclesiásticos de las Misiones y a las Superiores generales.

Otras van dirigidas a los párrocos, directores y directoras de Colegios religiosos, a los consiliarios de juventudes, directores espirituales y confesores, a los rectores de los Seminarios, a los propagandistas y directores de los Secretariados diocesanos. Estas se fundan en el fomento de las vocaciones misioneras, por qué muchos no corresponden a la vocación, cuál es el medio más eficaz de despertar estas vocaciones, dificultades que encuentran los jóvenes de ambos sexos, medios para promover vocaciones misioneras en los Seminarios y motivos que más las estimulan.

Pudiéramos hacer otra *tercera* división: El misionero y el apostolado de la caridad. Contestan excelentísimos Ordinarios y dirigentes de las Instituciones de caridad en las misiones sobre las conversiones al catolicismo en esas instituciones de caridad, y a su vez nos describen cómo interpretan los paganos estas obras e instituciones católicas.

La segunda parte, que es la más extensa, contiene trabajos presentados a la VIII y IX Semanas Misionales (agosto 1955-1956). Son 29 los trabajos que orde-

(*) Secretariado de Semanas Misionológicas. Instituto Español de San Francisco Xavier para Misiones extranjeras. Burgos, 1957. XIII + 539 pp., 25 cm.

nadamente exponen egregios prelados e insignes misionólogos; tienden todos ellos a fomentar la vocación misionera.

Entre otros, trata el excelentísimo monseñor Luciano Pérez Platero: «La razón de ser de nuestra vocación misionera.» No duda sentar que vocación apostólica tenemos todos, basado en tres fuentes auténticas y perentorias de ideales evangelizadores: Ser cristianos, católicos y españoles.

Otros temas que a continuación se declaran son: «La vocación misionera a la luz del Nuevo Testamento y de la Iglesia», del doctor don Mariano Laguardia; «A la luz de la legislación de la Iglesia», por monseñor Javier Paventi; «Cualidades que más ayudan al misionero para ejercer fructuosamente su apostolado», por el padre Veremundo Pardo, C. M. Todos ellos, aparte de su indiscutible valor científico, están escritos con belleza literaria. No haremos mención sino de ellos, en honor a la brevedad.

Monseñor Angel Sagarmínaga estudia el influjo de los Dogmas en el cultivo de la vocación misionera, ofreciendo el de la Santísima Trinidad como fundamental y primario, ya que en contacto con este Dogma no podemos menos de sentirnos universalistas, misioneros. Otro que, sin duda, actúa más que el anterior en la vocación misionera, por ser esencial y totalmente misionero, es el de la Redención.

Monseñor Javier Paventi, en su tema: «Nuestras diócesis y las vocaciones misioneras», asegura que si es cierto que la masa de los fieles tiene su culpa, que no están convencidos de su deber misional, nosotros, que participamos del Sacerdocio católico, tenemos una culpabilidad muchísimo mayor porque son mayores nuestras responsabilidades.

En su estudio «El Clero secular extranjero en la historia de las Misiones» pone de manifiesto el referido monseñor Paventi algunos casos de colaboración directa del Apostolado, verbigracia, América, Africa, Indonesia.

El excelentísimo monseñor Hildebraldo Antoniutti, Nuncio apostólico en España, en su discurso «La IX Semana, ofrendada al Gran Pontífice Misionero Su Santidad Pío XII», destaca, como actos misionales más sobresalientes de su pontificado, la consagración de los doce Obispos de Misión en el año 1939; la erección de la Jerarquía eclesiástica en muchos lugares de Asia, Africa y Europa septentrional. Refiere, además, cómo sería un error pensar que las Semanas de orientación misionera interesan única y exclusivamente a la Archidiócesis de Burgos y no a toda la Iglesia de España.

Se fija el excelentísimo señor Arzobispo de Burgos, Superior general de I. E. M. E., en el providencial instrumento suscitado por Dios para que realizase una empresa que, en el correr de los años, pondría al descubierto con deslumbrantes destellos los sublimes ideales misioneros del fundador, don Gerardo Villota y Urroz, apóstol de las vocaciones misionales.

Un índice analítico y otro alfabético de materias completan este libro, bien presentado, escrupulosamente corregidas las erratas, aunque es de lamentar que se hayan deslizado algunas sin importancia.

Tal es el contenido que presentamos al lector, que evidentemente deduce la utilidad que puede reportar. Su lectura interesa y ayudará a elevar el espíritu a los misioneros y misioneras que trabajan en los países infieles donde los católicos son pocos. No debe faltar en las bibliotecas de las Universidades, Semina-

rios, Secretariados Diocesanos, Casas Rectorales, pues todos leerán con interés este estudio, redactado con gran orden y claridad, que exhibe la vocación misionera y nuestros deberes para con ella.

Reciban nuestra felicitación todos los colaboradores en este libro.

DR. FRANCISCO LOPEZ ILLANA

II. LIBROS RECIBIDOS

Bulletin de droit tchécoslovaque, publié par Jednota Ceskoslovenskych Právníků (Union des Juristes Tchécoslovaques).

Agradecemos a la Association Internationale des Juristes Démocrates (234, rue du Trone, Bruxelles) el envío de este Boletín, que contiene en un solo volumen los fascículos 1 y 2 del año 1956.

Biblioteca da Ordem dos Advogados. *Catálogo dos Livros de Direito*. Volumen I. Direito natural.—Filosofia do Direito. Historia do Direito. —Direito canonico. Direito dos cultos.—Direito romano.—Direito peninsular. Direito português antigo.—Direito civil. Direito comercial. Direito marítimo. Direito aéreo. (Lisboa, 1956.)

Contiene el catálogo de las obras existentes en el Colegio de Abogados de Lisboa, recopilado por el vocal del Consejo General don Fernando de Abranches Ferrão. Son de destacar las veinte páginas dedicadas a la catalogación de obras de Derecho canónico, entre las cuales existen numerosos volúmenes de bibliografía antigua interesantísima.

P. DOMINIQUE DE SAINT-DENIS, CAPUCIN: *L'Eglise Catholique au Canada*. Précis historique et statistique. Sixième édition. FR. DOMINIC OF SAINT-DENIS, CAPUCHIN: *The Catholic church in Canada*. Historical and Statistical Summary. Sixth Edition (Montréal, 1956).

Se trata de un excelente estudio estadístico de la vida religiosa en el Canadá. La primera parte contiene detalladas estadísticas generales y particulares, distribuidas en seis capítulos. Una segunda parte documental estudia en diversos apartados el resultado de las estadísticas realizadas en la primera parte. Estos estudios se refieren a las mayorías desde el punto de vista católico, denominaciones religiosas predominantes, la lengua guardiana de la fe, la religión de las razas, divorcios y nacimientos ilegítimos, inmigración, vocaciones religiosas y sacerdotales, irradiación de la Iglesia católica canadiense en el extranjero. Todo el libro es bilingüe, y presenta el texto francés frente al inglés a dos columnas. Consideramos esta sexta edición como un trabajo perfecto cuyo interés no es necesario destacar.

SIMÓN GONZÁLEZ URBANEJA: *La protección penal del cheque en el Código de Comercio de 1955*. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Derecho. Sec-

ción de Publicaciones. Colección de Estudios Jurídicos. Volumen XIX. (Caracas, 1957.)

Los dos primeros capítulos de esta tesis doctoral contienen consideraciones generales sobre el cheque. El siguiente se refiere a la necesidad de la protección penal del cheque; el capítulo IV estudia dicha protección en el ordenamiento venezolano, reservando el último capítulo a la doctrina y a la legislación comparada acerca del asunto. Termina con tres apéndices y bibliografía general. 146 páginas.

JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ: *Luz en las antenas. La empresa radiofónica*. Euroamérica. Ortega y Gasset, 55 (Madrid). 205 pp.

El autor de este libro quiere enseñar con esta obra a purificar el lenguaje de las antenas, las cámaras y los teletipos; a hacer que, por su medio, los hombres sean mejores. Volumen de varia lección, orientado hacia la actividad moral y apostólica de quienes tienen que preocuparse de la radiodifusión.

La situación en Hungría y la Regla del Derecho. Comisión Internacional de Juristas. (La Haya, 1957.)

Agradecemos a la Comisión Internacional de Juristas el envío del presente volumen, dedicado a estudiar los acontecimientos de Hungría desde el punto de vista de los principios jurídicos fundamentales que defiende esa Comisión. El libro contiene 32 documentos de varia procedencia, en los que resalta la ilegalidad de la agresión soviética contra el pueblo húngaro. 150 páginas.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, ANTONIO: *La clase social de los conversos en Castilla en la Edad Moderna*. Monografías Histórico-Sociales. Vol. III. Instituto «Balmes» de Sociología. Departamento de Historia Social. (26 x 18.) 252 pp. 500 grabados. Precio: 50 ptas.

El autor, en las *Palabras preliminares* de su obra, cuenta cómo, trabajando con otros fines en varios depósitos documentales, halló casualmente memoriales y otros papeles sobre estatutos de limpieza de sangre que le revelaron la importancia que en la sociedad española del antiguo régimen tenía una cuestión que después llegó a ser absolutamente olvidada. Más que como fuentes históricas, le impresionaron como documentos humanos. «Gracias al milagro de la palabra escrita revivían sentimientos y pasiones que parecían irrevocablemente muertos. Aquellos pliegos marchitos destilaban sangre y hiel; eran gritos de seres humanos que se revolvían con odio, con ira, contra el destino que les imponía un pecado de origen en el que su voluntad no había tenido parte.»

HEINRICH SCHUMACHER (Profesor de Exégesis del Nuevo Testamento): *El vigor de la Iglesia primitiva*. La vida nueva según los documentos de los dos primeros siglos. (Barcelona, Editorial Herder, 1957.) Un volumen de 252 pp.

El desvanecimiento de los principios cristianos y la falta de interioridad, «el desenraizamiento del hombre moderno» son tan angustiosos y manifiestos, que

los pastores de la Iglesia observan con seria preocupación los acontecimientos del mundo moderno y se preguntan cómo se podría realizar la renovación y la vuelta al genuino espíritu de Cristo.

El fuego que hace dos mil años inflamó al mundo encendiendo en él los más altos ideales cristianos no ha perdido hoy su virtud de abrasar y su poder de renovar a los hombres. Lo importante es acercar ese fuego al corazón de los cristianos. Y para ello nada más apropiado que acercarse a las cumbres de la primitiva época cristiana, a los padres del cristianismo incipiente, que es donde ese fuego arde con todo su auténtico calor. Este trabajo de SCHUMACHER ha tenido la pretensión de reunir los pensamientos fundamentales sobre lo más precioso e insigne del cristianismo—sobre la vida nueva—, espigándolos de los autores cristianos y destacando su importancia práctica para el cristiano actual.

El católico que los lea no se sentirá en tierra extraña, sino que percibirá el familiar acento de su propia patria en un tono más vivo, caliente y auténtico que el que suele reflejarse en los escritos modernos. Libro de excepcional importancia para que los cristianos de hoy conozcan el más genuino y verdadero valor de su religión, penetrándolos de la vida nueva por medio de unos textos hábilmente trabados y poseedores de una inmensa riqueza espiritual y de un calor vital que hará que los cristianos de hoy puedan aspirar a ser lo que fueron los cristianos del siglo II, según la *Carta a Diognetes*: El alma del mundo.

MERINO, O. S. A., P. LUIS: *Estudio crítico sobre las «Noticias secretas de América» y el clero colonial (1720-1765)*. Instituto «Santo Toribio de Mogrovejo». Separata de la Rev. «Misionalia Hispanica» (Madrid, 1956). (24 × 17), 258 pp. 500 grabados. Precio: 75 ptas.

«El predicamento peyorativo que ha venido cerniéndose por siglos sobre la historia española en América—dice el autor en la Introducción—tiene sus apoyos básicos en dos obras fundamentales: *La destrucción de las Indias*, del P. LAS CASAS, y *Las noticias secretas*, de ULLOA. LAS CASAS echa un borrón sobre la conquistista española de las Indias; ULLOA difama la obra de la administración española de los territorios conquistados.» A continuación, con abundancia de datos comprobados, el P. LUIS MERINO analiza la actitud negativa y tendenciosa de la crítica extraña y propia, en torno a las obras citadas, singularmente la segunda, que gracias al celo objetivo de los investigadores actuales va perdiendo seriedad para ganar en virulencia, en antiespañolismo, que es lo que, en realidad, animó su malévola interpretación de unos textos no comprendidos—voluntariamente—en su auténtica significación.

«La obra de los marinos españoles, que en su original era un mero memorial de irregularidades a corregir, gracias a la labor del editor (M. David Barry, Londres, 1826) ha quedado convertida para las personas de cultura media no especializada, por lo menos, en un informe íntegro e imparcial de testigos oculares que relatan lo que vieron, todo lo que vieron, en las colonias españolas de América. La obra queda así convertida en una leyenda negra de España, contra España.»

La labor concienzuda del P. LUIS MERINO sitúa en su punto verdadero estas *Noticias* de ULLOA, que, bien estimadas, no son lo que se quiso ver en ellas. La lectura de este valioso estudio es ya indispensable para quien desee o necesite ver claro en uno de los aspectos más discutidos de nuestra proyección a ultramar.